



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 7 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-011/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 6 abril de 2016, a través del cual el C. Alejandro Barrera Casillas, representante legal de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivados del fallo de la licitación pública nacional LA 909013999-N1-2016, convocada para la "contratación de los servicios de limpieza de interiores y exteriores, incluyendo vidrios de alto riesgo con suministro de materiales para los inmuebles que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

RESULTANDO

1. Que el 6 de abril de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionó el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 6 de abril de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/0172/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe y copia certificada de diversa documentación de la licitación LA 909013999-N1-2016 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 13 de abril de 2016, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios CGDF/DGL/DRI/0191/2016 y CGDF/DGL/DRI/0192/2016, a "La convocante" y a "La recurrente", respectivamente.
4. Que el 14 de abril de 2016, a través del oficio 703/1452/2016, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LA 909013999-N1-2016.
5. Que el 18 de abril de 2016, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGDF/DGL/DRI/0200/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
6. Que el 18 de abril de 2016, esta Dirección emitió los oficios CGDF/DGL/DRI/0201/2016, CGDF/DGL/DRI/0202/2016, mediante los cuales otorgó derecho de audiencia a las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., respectivamente para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestaran lo que a sus intereses conviniera y

Handwritten initials: E, A, and a checkmark.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-011/2016

aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, informándoles de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley.

7. Que el 28 de abril de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de "La recurrente", acto en el que fueron admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., ni presentaron escrito en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al recurso de inconformidad ni ofrecieron pruebas, no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8. Que el 4 de mayo de 2016, se recibió en esta Dirección el oficio CG/DGAJR/305/2016, a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Contraloría General informó que la sociedad mercantil "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., promovió juicio de amparo al que correspondió el número 763/2016, en el que recayó el proveído del 2 de mayo de 2016, por el que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, que no se dicte resolución final en el expediente en que se actúa, de tal forma que las autoridades responsables pueden continuar con su substanciación, pero se abstengan de dictar la resolución definitiva hasta en tanto se resuelva la presente incidencia.
9. Que el 9 de mayo de 2016, esta Dirección en cumplimiento a la suspensión concedida por el Juez de Amparo, emitió acuerdo en el que instruyó suspender la emisión de la resolución del expediente CG/DRI/RI-11/2016, con fundamento en los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se le hizo del conocimiento mediante los oficios CGDF/DGL/DRI/0263/2016, CGDF/DGL/DRI/0264/2016, CGDF/DGL/DRI/0265/2016, CGCDMX/DGL/DRI/0266/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0267/2016, del 9 de mayo de 2016.
10. Que el 19 de mayo de 2017, a través del oficio número CG/DGAJR/SJCA/011/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia de la sentencia emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 27 de abril de 2017, en el amparo en revisión 252/2016, en la que se confirmó la sentencia del 8 de julio de 2016 que negó el amparo y protección a "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., en los siguientes términos:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo en términos del cuarto y último considerando de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos el considerando último de esta ejecutoria."





De igual manera, dicha Dirección General informó que la resolución del 8 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, HA CAUSADO EJECUTORIA, en la que se determinó:

UNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo.

11. Que el 29 de mayo de 2017, esta Dirección dictó acuerdo en virtud que ha causado ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del amparo número 763/2016, interpuesto por la sociedad mercantil "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., en la que determinó sobreseer el mismo; de ahí que esta Dirección señaló que al no existir impedimento legal para ello, emitiría la resolución que conforme a derecho proceda en el expediente número CG/DRI/RI-11/2016, inherente al recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.; lo anterior se le hizo del conocimiento a "La recurrente", "La convocante", y a las empresas "Joad Limpieza y de Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., mediante los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0383/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0384/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0385/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0386/2017.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número LA 909013999-N1-2016, que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2016.
- IV. "La recurrente" señala como único agravio que le causa el fallo de la licitación pública nacional número LA 909013999-N1-2016, celebrado el 30 de marzo de 2016, el siguiente:

Handwritten initials: E, P, and a flourish above them.





"La recurrente" refiere que en el acta que se levantó en el acto de fallo de la licitación pública nacional número LA 909013999-N1-2016, "La convocante" dejó de observar que el convenio de participación conjunta presentado por las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., no se ajusta a las "Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003, tal y como se solicitó en el punto 3.2 inciso a) de las bases.

Siendo que la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., no es una empresa que pueda ser considerada como una unidad económica micro, pequeña y mediana, ya que cuenta para el desarrollo de su actividad con más de 100 empleados.

Asimismo, "La recurrente" indica que esta situación y la violación cometida por "La convocante" en la evaluación de las propuestas, la cual quedó de manifiesto en el acto de fallo, ya que a cuestionamiento expreso por parte de "La recurrente", se limitaron a responder, palabras más, palabras menos, "...que para participar de forma conjunta no se requería ser micro, pequeña o mediana empresa...", lo que quedó registrado en la grabación del evento que según el acta de fallo, se encuentra en la página web de "La convocante", en la dirección <http://www.licitaciontransparente.pgjdf.gob.mx>.

Asimismo, "La recurrente" señala que a "La convocante" no le asiste la razón, ya que la Regla Quinta establece que sólo las unidades económicas consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas pueden participar, de forma conjunta, en los procedimientos de licitación pública nacional presentando un convenio entre ellas, por lo que "La convocante" debió descalificar la propuesta de "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., ya que se les actualiza el supuesto de desechamiento previsto en el inciso a) del punto 6 de las bases.

Finalmente, "La recurrente" refiere que resultará de alta relevancia lo que "La convocante" señale en su informe, ya que deberá fundar y motivar las razones que la llevaron a adjudicarle el contrato a una propuesta conjunta presentada por empresas entre las cuales, al menos una de ellas no puede ser considerada como micro, pequeña y mediana empresa, ya que cuenta para el desarrollo de su actividad con más de 100 empleados, lo que, no podrá sustentar, ya que desde el acto de fallo reconoció expresamente que le habían adjudicado el contrato a sabiendas de que las firmantes del convenio, no necesariamente constituían micro, pequeñas y medianas empresas.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que vertió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio 703/1452/2016, recibido en esta Dirección el 14 de abril de 2016.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravio único efectuó "La recurrente" en los siguientes términos:





“La recurrente” refiere que en el acta de fallo de la licitación pública nacional número LA 909013999-N1-2016, “La convocante” dejó de observar que el convenio de participación conjunta presentado por las empresas “Joad Limpieza y Servicios”, S.A. de C.V. y “Fejastec”, S.A. de C.V., no se ajustaba a la Regla Quinta de las “Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal”, tal y como se solicitó en el punto 3.2 inciso a) de las bases, siendo que dicha regla establece que sólo las unidades económicas consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas pueden participar, de forma conjunta, en los procedimientos de licitación pública nacional presentando un convenio entre ellas, por lo que “La convocante” debió descalificar la propuesta de “Joad Limpieza y Servicios”, S.A. de C.V. y “Fejastec”, S.A. de C.V., ya que se les actualiza el supuesto de desechamiento previsto en el inciso a) del punto 6 de las bases.

Asimismo, señala que la empresa “Joad Limpieza y Servicios”, S.A. de C.V., no es una empresa que pueda ser considerada como una unidad económica micro, pequeña y mediana, ya que cuenta para el desarrollo de su actividad con más de 100 empleados; y por lo tanto, “La convocante” en su informe, deberá fundar y motivar las razones que la llevaron a adjudicarle el contrato a una propuesta conjunta presentada por empresas entre las cuales, al menos una de ellas no puede ser considerada como micro, pequeña y mediana empresa.

Ahora bien, para el estudio del agravio, esta Dirección estima pertinente citar el punto 3.2 inciso a) de las bases:

3.2 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

“LOS LICITANTES” que participen en esta Licitación Pública Nacional deberán entregar dentro del “SOBRE CERRADO” en copia simple y original certificada para cotejo, los siguientes documentos:

a) En caso de tratarse de Personas Morales y/o Sociedades Cooperativas incluyendo las micro, pequeñas y medianas empresas; acta constitutiva de la empresa, todas las modificaciones que en su caso se hayan efectuado a la denominación, objeto social, socios y/o accionistas o al consejo de administración.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en caso de participar en este procedimiento de Licitación Pública Nacional, podrán presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieren tener frente a “LA PROCURADURÍA”, el cual se deberá ajustar a las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003.

En caso de tratarse de Personas Físicas deberán presentar Acta de Nacimiento.

...”

Asimismo, se transcribe la parte que interesa del fallo de la licitación pública nacional número LA 909013999-N1-2016, celebrado el 30 de marzo de 2016:





"Licitación Pública Nacional No. LA 909013999-N1-2016 relativa a la contratación de los servicios de limpieza de interiores y exteriores, incluyendo vidrios de alto riesgo con suministro de materiales para los inmuebles que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DEL DICTAMEN Y FALLO

A) DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

3.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA	GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.C.		PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE LAS EMPRESAS JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., Y FEJASTECH, S.A. DE C.V.	
	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
Para el caso de participación conjunta por dos o más empresas concursantes, para lo cual deberán presentar original y copia del convenio entre las empresas participantes donde se designe al representante común.	N/A		SI	

De la misma forma, atendiendo a la normatividad invocada por "La recurrente", se estima conveniente citar la Quinta Regla de las "Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal".

QUINTA.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que establece la Ley de Adquisiciones, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, además de los documentos y requisitos establecidos por la Ley de Adquisiciones y demás disposiciones que de ella emanen, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, presentarán, en el sobre que contenga la documentación legal y administrativa, el convenio entre las empresas participantes.

En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá lo siguiente:

- I. Un representante común;*
- II. Las proporciones o partes del contrato a cumplir por cada una de las empresas, y*
- III. La manera en que responderán conjunta e individualmente por el incumplimiento del contrato que se les adjudique.*

Como se puede apreciar del contenido de las bases de la licitación, específicamente en el apartado 3.2, denominado Documentación Legal y Administrativa inciso a), se estableció que las micro, pequeñas y medianas empresas podrían presentar propuesta por dos o más empresas sin necesidad de constituir





2163

una nueva sociedad, debiendo presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes designando un representante común, y deberían ajustarse a las "Reglas para Fomentar y Promover la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal."

En ese sentido, se transcribe el convenio presentado por las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., en la licitación número LA 909013999-N1-2016, en la parte que nos interesa:

"CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

Convenio de Participación Conjunta que celebra JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS S.A. de C.V., representada por el C. MIGUEL ANGEL CASTILLO ZEMPOALTECATL, en su carácter de Administrador Único, y FEJASTEC S.A. de C.V., representada por el C. JOSE ALEJANDRO CAMACHO RIOS, en carácter de Representante Legal, a quienes en lo sucesivo individualmente se les denominara "El Licitante "A" y "B", respectivamente y conjuntamente "Los Licitantes", al tenor de las siguientes declaraciones y clausula:

DECLARACIONES:

...

CLAUSULAS:

PRIMERA: ...

SEGUNDA: APORTACIONES.- "Los Licitantes", para la presentación conjunta de proposición técnica y económica objeto de este convenio, participan de la forma siguiente:

En la ejecución de los trabajos:

Licitante "A"

- 1.- (sic) Supervisión, administración, facturación del contrato respectivo,
- 2.- (sic) Suministro de materiales, herramienta y equipo necesario para la realización de los trabajos objeto de la presente licitación (sic)

Licitante "B"

- 1. Contratación de personal y todos los trabajos que se describen en el denominado anexo técnico de las bases objeto de esta licitación.
- 2. Aportará la experiencia y cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, (NOM-009-STPS-2011 CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS DE ALTURA, NOM-017-STPS-2008 EQUIPO DE PROTECCION PESONAL (sic), NOM-002-STPS-2010 CONDICIONES DE SEGURIDAD-PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN (sic) CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, NOM-006-STPS-2014 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES-CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, NOM-004-STPS-1999 SISTEMA DE PROTECCIÓN (sic) Y DISPOSOTIVOS (sic) DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, NOM-005-STPS-1998 CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS, NOM-018-STPS-2000 SISTEMA PARA LA IDENTIFICACION (sic) Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS), estipuladas en las bases que se aplicaran en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional, número LA-909013999-N1-2016, para la adjudicación del contrato por los servicios de limpieza.

TERCERA REPRESENTANTE COMUN.- "Los Licitantes", convienen en designar como representante común al C. MIGUEL ANGEL CATILLO ZEMPOALTECATL, al que le otorgan mediante el presente instrumento jurídico, poder más amplio y suficiente, para firmar la propuesta, presentar inconformidades, aceptar fallo, e intervenir en su representación en cualquier otro acto del procedimiento de contratación.

Handwritten initials: E, A





CUARTA.-...

QUINTA.- FIRMA DEL CONTRATO Y CUMPLIMIENTO SOLIDARIO DE OBLIGACIONES.- "Los Licitantes", convienen en que, de resultar ganadora su propuesta en el procedimiento de contratación mencionado en la declaración III.1 que antecede, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que la forma en que se podrán exigir el cumplimiento de nuestras obligaciones será de acuerdo a lo estipulado en el contenido de las bases y los anexos de la presente licitación, así como el contrato que en su caso se derive de la presente licitación.

Así mismo, cada uno de los que suscribimos este convenio, aceptamos y quedaremos obligados en forma mancomunada y solidaria con los demás integrantes, para comprometernos con cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme.

(sic)

Así mismo de resultar ganadora la propuesta presentada en el procedimiento de contratación, "Los Licitantes", quedan en común acuerdo de protocolizar el presente convenio, ante Notario Público o Corredor Público (sic).

SEXTA.- ..."

De la cita efectuada, con relación a los argumentos de agravio que vierte "La recurrente", esta Dirección estima que no existen elementos que permitan concluir que "La convocante" violentó la procedibilidad para la evaluación de las propuestas que establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En efecto, los preceptos citados obligan a "La convocante" a verificar que todos y cada uno de los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, conforme a la metodología para la evaluación de las propuestas que señalan los propios artículos y a lo indicado en las bases de licitación; siendo que en el caso particular no se acredita que "La convocante" haya omitido verificar que en su propuesta las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V. incluyeran el convenio de participación conjunta que celebraron para la licitación número LA 909013999-N1-2016, o bien que este no se ajustara a la Quinta Regla de las "Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal".

Esto es así, toda vez que en el expediente en que se actúa a fojas 0203 a la 0205, obra evidencia del convenio de participación conjunta que anexaron a su propuesta las personas morales "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., por lo tanto, "La convocante" comprueba que el dictamen emitido cumple con las formalidades de hecho y de derecho previstas en la reglamentación jurídica aplicable, toda vez que las propuestas presentadas, fueron evaluadas de manera cualitativa y detallada, como lo prevén los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II.- En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

...





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-011/2016

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la contraloría general o del órgano interno de control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma."

"Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

Pero principalmente, "La convocante" demuestra que el convenio presentado por las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., por una parte cubre la formalidad exigida para su celebración, ya que en su CLAUSULA TERCERA indican que el C. Miguel Ángel Castillo Zempoaltecatl es su representante común y en la CLAUSULA SEGUNDA indica las aportaciones a cumplir por cada una de las empresas licitantes señalando que el licitante "A" realizará la supervisión, administración, facturación del contrato respectivo, así como el suministro de materiales, herramienta y equipo necesario para la realización de los trabajos objeto de la presente licitación, y el licitante "B" realizará la contratación de personal y todos los trabajos que se describen en el denominado anexo técnico de las bases objeto de esta licitación, asimismo aportará la experiencia y cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, estipuladas en las bases que se aplicarán en el procedimiento de la licitación pública nacional número LA-909013999-N1-2016; la CLAUSULA QUINTA indica el cumplimiento solidario de obligaciones de los licitantes, y finalmente, en el punto III.2 de las DECLARACIONES, ambas empresas declaran estar de acuerdo en formalizar el presente convenio, con el objeto de participar conjuntamente en el procedimiento de contratación de la licitación número LA 909013999-N1-2016, de tal forma, que el mencionado convenio cubre la formalidad que exige la Quinta Regla de las "Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal", con el cual pretendía cubrir el requisito solicitado en el punto 3.2 inciso a) de las bases.

A mayor abundamiento, debe señalarse que "La recurrente" en su agravio también afirma que la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., no puede ser considerada como una unidad económica micro, pequeña o mediana empresa por contar para su actividad con más de 100 empleados; sin embargo este argumento resulta insuficiente para declarar la nulidad del fallo impugnado, en virtud de que "La recurrente" no virtió algún argumento que sustente su dicho ni tampoco aportó a esta Autoridad alguna prueba o elemento que permitan corroborar sus aseveraciones, tal y como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que impone a "La recurrente" a demostrar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento y presentación de las pruebas conducentes, sin embargo, "La recurrente" fue omisa en ofrecer alguna prueba que sustente dicha afirmación.

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

z A





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-011/2016

Ante ello, esta Dirección advierte que "La recurrente" no acredita que "La convocante" haya omitido observar las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, y por el contrario, ajustó su evaluación a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases, específicamente a la presentación del Convenio de Participación Conjunta de los licitantes que desearan participar en esos términos, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; máxime que como lo refiere "La convocante" en las bases concursales, no se estableció algún mecanismo de evaluación para verificar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa que tenían que cumplir las personas que desearan participar de forma conjunta.

De tal forma que esta Dirección aprecia que no existe ilegalidad en la evaluación cualitativa que realizó "La convocante", en consecuencia, el agravio que pretende hacer valer "La recurrente" es **infundado** e **insuficiente**, ello sin detrimento de que los licitantes deben proporcionar información real y verídica a "La convocante", pues incurrir en una conducta irregular pudieran generar que se declare el impedimento a la persona moral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; es decir con independencia del desarrollo del procedimiento de licitación, que como se ha dicho está regulado en las bases licitatorias en concordancia con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, la propia Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 39 fracción V con relación al 80 y 81 determina que es procedente declarar el impedimento a quien hubiere incurrido en presentar información falsa o bien haya actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento de licitación, lo cual es materia de un procedimiento diverso y ajeno al del recurso de inconformidad.

- VI. En lo que hace a las pruebas ofrecidas por "La recurrente", consistentes en copias simples de las bases licitatorias, el recibo original de compra de bases, copias simples del acta de la junta de aclaración de bases, del acta de presentación y apertura de propuestas; acto de fallo de la licitación pública LA-909013999-N1-2016; presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

Estas pruebas valoradas en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, administradas con las copias certificadas que fueron remitidas por "La convocante", por haber sido expedidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, las bases, segunda junta de aclaración de bases, acto de presentación y apertura de propuesta y el fallo del 22, 28 y 30 de marzo de 2016, respectivamente, no todas de la licitación número LA-909013999-N1-2016 no modifican la determinación de esta Autoridad, ya que acreditan que "La convocante" ajustó su actuación a la procedibilidad para la evaluación de las propuestas que señalan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

El recibo original de compra de bases, demuestra el derecho que tiene "La recurrente" para participar en la licitación número LA-909013999-N1-2016, sin que incida en la determinación emitida toda vez que acredita hechos ajenos a los que son materia de controversia.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-011/2016

En lo que respecta a la presunción legal y humana, como hemos visto del cúmulo de pruebas que conforman dicha instrumental, se arribó a la conclusión de determinar la improcedencia del presente recurso de inconformidad, al devenir en infundado e insuficiente el agravio vertido por "La recurrente" y además no sobrevino alguna presunción legal o humana que sustente las pretensiones de "La recurrente".

Finalmente, debe mencionarse respecto de las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., se tuvo por precluido su derecho para hacer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12, pues fueron notificados el día 22 de abril del año en curso, el plazo de 3 días que les fue otorgado para dichos efectos, se computan a partir del 25, 26 y 27 de abril de 2016, considerando que los días 23 y 24 de abril de 2016 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo por lo cual debieron realizar sus manifestaciones a más tardar el día 27 de abril del año en curso.

- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los Considerandos IV y V, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo del 30 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional número LA- 909013999-N1-2016; las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la documentación legal, administrativa, técnica y económica de las sociedades mercantiles "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., que también debe otorgársele valor probatorio al no haber sido objetadas, conforme a los artículos 334 y 335 del Código adjetivo citado, se confirma la legalidad del fallo de la licitación número LA- 909013999-N1-2016, emitido el 30 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación número LA- 909013999-N1-2016, que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2016.
- TERCERO. Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como de las personas morales "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso

Handwritten initials: E, A, and a flourish





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-011/2016

Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., y a las personas morales "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., así como al Procuraduría General de Justicia y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en la fracción V del artículo 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ausencia de la Directora de Recursos de Inconformidad, firma la Subdirectora de Recursos de Inconformidad.

LIC. CRISTINA LÓPEZ GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

